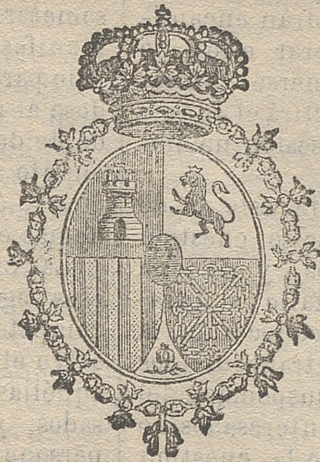


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.993.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félicx Suárez Inclán.*

#### REGLAMENTO

PARA LA

Aplicación de la ley de las Comunidades de Labradores DE 8 DE JULIO DE 1898.

#### TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fe-

cha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán a las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en

el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

#### TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el artículo 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades



tades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones

de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesion no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestion entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspension del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestion previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecucion y reparacion; pero no comprende las facultades para la reintegracion de la vía pública que corresponde á la Administracion, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlos; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiacion que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparacion de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligacion de atender á la reparacion de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservacion, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparacion y conservacion de caminos y limpia de desagües, y la proporcion en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestacion personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otros ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal

caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relacion manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decision del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligacion general y previa de tal sumision.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policia contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasion de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

### TÍTULO III

#### DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el artículo 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretension si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolution del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que

ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobacion de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

### TÍTULO IV

#### DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitucion de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorizacion para constituirse nombrarán una Comision organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusion y aprobacion de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunion mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobacion de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunion, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorizacion escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitucion de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobacion se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la poblacion donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comision organizadora para que lo modifique.

En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones.

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

#### TÍTULO V

##### DE LA CONSTITUCION DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expone al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las moti-

ve y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

#### TÍTULO VI

##### DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios

de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motivó el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

#### TÍTULO VII

##### PENALIDAD Y EXACCIÓN.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M., *Félix Suarez Inclán*.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1902.)

NÚM. 2.985.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición de 26 de Agosto último.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para los ejercicios de oposición, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1902.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.064.

#### COMISION PERMANENTE DE POSITOS DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

En vista del lamentable abandono en que han incurrido la mayoría de los Alcaldes respecto al cumplimiento de la 1.ª disposición de la Circular de 26 de Agosto último, y estimando que la recolección de cereales se considera terminada en la provincia, he resuelto que el plazo de reintegros voluntarios á los Pósitos se dé por terminado, sin próroga alguna, el día 20 del corriente, á cuyo efecto los respectivos Alcaldes que no lo hubieren hecho contraen la obligación de publicar los anuncios, fijando plazo de los reintegros voluntarios, como asimismo, la de cumplimentar en la forma y en el tiempo lo dispuesto en mis Circulares fechas

28 de Julio y 26 de Agosto últimos.

Por tanto á los tres días de terminar el plazo de los reintegros voluntarios se remitirán los expedientes correspondientes y en caso contrario impondré á todos los morosos la multa de *veinticinco* pesetas á que hace referencia la disposición 5.<sup>a</sup> de la Circular de 26 de Agosto citada.

No obstante cuanto queda prevenido respecto á los reintegros voluntarios, prevengo no se demoren los procedimientos que deben seguirse contra los deudores morosos y la remisión á este Gobierno de los expedientes que contra los mismos se hayan incoado.

Valladolid 7 de Octubre de 1902.—El Gobernador Presidente, *Saturnino Santos*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

Núm. 3.058.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE  
VALLADOLID.

ANUNCIO.

Conforme á lo resuelto por la Direccion general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarias vacantes en Aldeavila de la Rivera, Santa Maria del Páramo, Mayorga, Mombuey y Riaño, que corresponden á los Distritos notariales de Vitigudino, La Bañeza, Villalón, Puebla de Sanabria y Riaño respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de esta Capital en término de treinta días, á contar desde en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó las Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 4 de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno interino, *Aureo Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.052.

**Berruecos.**

Estando terminada la Matricula de subsidio industrial de este distrito para el año próximo de 1903, se encuentra expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berruecos 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, *Roque Delgado*.

Igualmente se encuentra de

manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**La Parrilla**  
**Matapozuelos**  
**Montealegre**  
**Villanueva de los Infantes**  
**Villavaquería de Cerrato**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.059.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía, se ha seguido demanda de pobreza á instancia del Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre de D. Clemente Vidal Arias, vecino de esta Ciudad, con el señor Abogado del Estado y Don Mariano Rojo Laborda, vecino y del comercio de Logroño, hoy en rebeldía, sobre que se le declare pobre en sentido legal, en cuyos autos se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

**Encabezamiento.—Sentencia.**—«En la Ciudad de Valladolid á primero de Octubre de mil novecientos dos, el señor D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, habiendo visto la precedente demanda de pobreza, promovida por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre de D. Clemente Vidal Arias, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de esta Ciudad, contra D. Mariano Rojo Laborda, vecino y del comercio de Logroño, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para en tal concepto, poder litigar contra el D. Mariano, en autos ejecutivos sobre pago de dos mil ochocientos veinte pesetas ochenta céntimos, y en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado; y

**Parte dispositiva.—Fallo:** Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Clemente Vidal Arias, y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que le otorga el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, para en tal concepto litigar contra D. Mariano Rojo Laborda en los autos ejecutivos contra el mismo, sobre pago de dos mil ochocientos veinte pesetas y ochenta céntimos. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos setenta y nueve de dicha Ley.—Así por

esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.»

«Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Valladolid á dos de Octubre de mil novecientos dos, de que yo el Escribano, doy fé.—Pedro Ajo Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé, y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro A. Velasco.

Núm. 3.060.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Gabriela Blanco Quiroga, para litigar con D. Francisco Javier Gutierrez, en la cual sustanciada por todos sus trámites, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

**Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid, á seis de Octubre de mil novecientos dos; el Sr. D. José María García de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto este incidente incoado á instancia de Gabriela Blanco Quiroga, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores domésticas, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, bajo la direccion del Letrado D. Teodosio Infante Paniagua, sobre que se la declare pobre para litigar en tal concepto con D. Francisco Javier Gutierrez, para hacer efectivos sus derechos contra él procedentes de dinero que dicho señor la debe por entregas al mismo, quien no ha comparecido, sustanciándose con los Estrados del Juzgado, y en el que tambien es parte el Abogado del Estado.**

**Parte dispositiva.—Fallo:** Que debo declarar como declaro pobre en sentido legal á Gabriela Blanco Quiroga, para litigar en tal concepto con D. Francisco Javier Gutierrez, para hacer efectivos sus derechos contra él, procedentes de dinero que dicho señor la debe por entregas al mismo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de dicha ley. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín ofi-

cial» de esta provincia por la rebeldía del D. Francisco, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María García de Castro Fernandez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del exprdiente de su razon, que queda en mi Escribanía á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente en Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos dos.—Ante mí, Luis Esteban.

Núm. 3.032.

CUELLAR.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Hago saber: Que instruyo sumario por robo de una pollina cerrada, pelo cárdeno, alzada regular, y un poco rozada en los pechos, efecto del anterrollo ó de la collera, otra pollina pelo blanco, ya cerrada, de la misma alzada que la anterior, herrada de las manos y también un poco rozada por efecto de la collera, y de dos albardas viejas, la una remendada de piel de perro y la otra forrada con piel de oveja ó carnero negro y un cordel ó cabestro del arado; pertenecientes á Pedro Gozalo Sanz, vecino de Adrados, cuyo hecho tuvo lugar la noche del veintiocho de Septiembre último, en cuyo sumario he acordado que se proceda á la busca y conduccion á este Juzgado de las referidas caballerías y efectos y de las personas en cuyo poder se hallen, y se requiere á éstas para que en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, las entreguen en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y á los individuos de la policia judicial procedan á practicar las conducentes averiguaciones al fin indicado.

Dado en Cuellar á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ha desaparecido de Olivares de Duero y de la propiedad de Marcelino Rodriguez, vecino de dicho pueblo, una mula de estas señas: siete cuartas dos dedos de alzada, castaña, cabeza pequeña, cerrada; quien sepa su paradero avisará á su dueño quien abonará gastos.